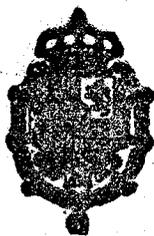


DIRECCIÓN-ADMINISTRACIÓN:
Calle del Carmen, núm. 29, principal.
Teléfono núm. 2.548.



VENTA DE EJEMPLARES:
Ministerio de la Gobernación, planta baja.
Número suelto, 0,50.

GACETA DE MADRID

SUMARIO

Parte oficial.

Ministerio de Estado:

CANCELLETA.—Excepción por S. M. el Rey (q. D. g.) del Excmo. Sr. Gustavo Miguel, Barón de Falkenberg, Enviado Extraordinario y Ministro Plenipotenciario en esta Corte de S. M. el Rey de Suecia.—Página 452.

Ministerio de Marina:

Real decreto disponiendo que el ingreso en la Academia del Cuerpo Administrativo de la Armada sea por oposiciones anuales.—Página 452.

Ministerio de Hacienda:

Real orden nombrando Inspector especial de la Renta del alcohol en la provincia de Castellón a D. Antonio Calvo Campos.—Página 453.

Otra resolviendo el expediente promovido por la Sociedad de seguros La Mutuelle de Franco et des Colonies, domiciliada en Barcelona, solicitando autorización para celebrar en España el contrato de capitalización.—Páginas 453 y 454.

Ministerio de la Gobernación:

Real orden declarando vigente la de 23 de Enero de 1891, por la que se estableció que no es necesaria la legalización notarial en las certificaciones que para acreditar las cualidades de ex Diputado ó ex Senador se expidan por las Secretarías de los Cuerpos Colegiados, y comprendiendo en esta declaración las que también para fines electorales se refieran á Diputados ó Senadores en ejercicio.—Página 454.

Ministerio de Instrucción Pública y Bellas Artes:

Real orden disponiendo que la plantilla del Profesorado de la nueva Escuela de Náutica de Bilbao se ajuste á la que se publica.—Página 454.

Otra nombrando Vocal de la Comisión inspectora del Teatro Real á D. Pedro Poggio.—Página 454.

Otra disponiendo se adquirieran, con destino á las Bibliotecas públicas del Estado, 72 ejemplares de la obra titulada «Geografía postal universal», de la que es autor D. Eduardo Moreno Rodríguez.—Páginas 454 y 455.

Otra aprobando la propuesta del Director del Instituto de Bilbao para constituir la Junta de Patronato de la Escuela de Náutica de dicha capital.—Página 455.

Administración Central:

GRACIA Y JUSTICIA.—Subsecretaría.—Anunciando hallarse vacante la Secretaría judicial del de primera instancia de Alagoa.—Página 455.

HACIENDA.—Dirección General de lo Contencioso del Estado.—Resolviendo expedientes incoados en virtud de instancias solicitando exención del impuesto que grava los bienes de las personas jurídicas.—Página 455.

INSTRUCCIÓN PÚBLICA.—Subsecretaría.—Citando á los representantes é interesados en los beneficios de la fundación Escuelas Ondis Aquas, instituida en Lejona (Vizcaya).—Página 455.

FOMENTO.—Dirección General de Obras Públicas.—Ferrocarriles.—Autorizando á la Compañía concesionaria del tranvía de Irún á Euzterrabia, para sustituir en el mismo el motor de sangre por el eléctrico.—Página 456.

Puertos.—Declarando la caducidad, con pérdida de la fianza, de la concesión otorgada á D. Francisco Orduña para construir un Sanatorio en la playa de Malvarrosa, del puerto de Valencia.—Página 457.

Aguas.—Autorizando á la Sociedad E. Coste y Vildósola é Hijo, domiciliada en Bilbao, para cambiar el aprovechamiento del salto de agua del molino de Henar, sito en término de Valles.—Página 457.

Idem á la Sociedad El Porvenir de Zamora, para recrecimiento de la presa del salto de agua sobre el Duero, cuyo aprovechamiento tiene concedido.—Página 458.

Concediendo autorización á D. Antonio Herrero Sevilla para derivar 420 litros de agua por segundo del río Chillar, en término municipal de Nerja (Málaga).—Página 458.

ANEXO 1.º—BOLSA.—OBSERVATORIO CENTRAL METEOROLÓGICO.—OPOSICIONES. SUBASTAS.—ADMINISTRACIÓN PROVINCIAL.—ADMINISTRACIÓN MUNICIPAL.—ANUNCIOS OFICIALES del Banco de España (Gerona), Banco de Vizcaya, Banco de Tortosa, Banco de Santander, Registro de la propiedad de Getafe, Compañía de los Caminos de Hierro del Norte de España y Obra Pia de Ravilla de la Cañada.—SANTORAL.—ESPECTÁCULOS.

ANEXO 2.º—EDICTOS.—CUADROS ESTADÍSTICOS DE

ESTADO.—Subsecretaría.—Sección de Política.—Estado relativo al Convenio revisado en Berna para la protección de las obras literarias y artísticas firmado en Berlín el 13 de Noviembre de 1908.

GRACIA Y JUSTICIA.—Dirección General de los Registros y del Notariado.—Lista de aspirantes á los Registros de la Propiedad que se mencionan.

GUERRA.—Junta Calificadora de aspirantes á destinos civiles.—Relación de los Sargentos en activo y licenciados de todas clases que han sido significados para los destinos que se mencionan.

Relación nominal de los individuos cuyas instancias han quedado fuera de concurso por los motivos que se indican.

HACIENDA.—Dirección General de la Deuda y Orlas Pasivas.—Estado de los documentos y valores de la Deuda amortizados en el mes de Noviembre del año próximo pasado.

FOMENTO.—Conclusión del Escalafón del personal subalterno de Administración civil, activo y cesante, dependiente de este Ministerio.

Dirección General de Agricultura, Minas y Montes.—Superficie sembrada de cereales durante el Otoño de 1913.

ANEXO 3.º—TRIBUNAL SUPREMO.—SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO.—Folios 10 y 11.

PARTE OFICIAL

PRESENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS

S. M. el REY Don Alfonso XIII (q. D. g.), S. M. la REINA Doña Victoria Eugenia y SS. AA. RR. el Príncipe de Asturias é Infantes, continúan sin novedad en su importante salud.

De igual beneficio disfrutan las demás personas de la Augusta Real Familia.

MINISTERIO DE ESTADO

CANCELLERÍA

A las doce del día 19 del corriente, Su Majestad el REY (q. D. g.), acompañado del Excmo. señor Presidente del Consejo de Ministros y de los altos Funcionarios de la Real Casa, se dignó recibir en audiencia particular al Excmo. Sr. Gustavo Miguel, Barón de Falkenberg, quien previamente anunciado por el Primer Introdutor de Embajadores, Excmo. señor Conde de Pis de Cencha, tuvo la honra de poner en manos de S. M. el Rey la Carta en que S. M. el Rey de Suecia le acredita en calidad de Enviado Extraordinario y Ministro Plenipotenciario en esta Corte.

Terminada la ceremonia, el Representante de S. M. el Rey de Suecia, previa la venia de S. M., ofreció sus respetos á Sus Majestades las Reinas Doña Victoria Eugenia y Doña María Cristina, tributándosele, tanto á su ida á Palacio como á su regreso, los honores correspondientes á su categoría.

MINISTERIO DE MARINA

EXPOSICIÓN

SEÑOR: El artículo 3.º de la ley de 7 de Enero de 1908 dispone que el ingreso en las Academias de la Armada se verifique de modo que cuando los alumnos hayan de pasar al último empleo de su Cuerpo, exista en él al efecto número suficiente de vacantes, según plantilla, y siempre que éstas no se hubieren podido cubrir con personal excedente del empleo inmediato superior, y también preceptúa que desde 1913 el número de plazas que se anuncien para convocatoria no deberá exceder del promedio de las vacantes ocurridas en la respectiva Corporación durante el último quinquenio.

Este promedio es de cinco en el Cuerpo administrativo, y como actualmente faltan ya, con relación á plantilla, seis Contadores de Fragata, no existiendo para cubrir estas plazas más que dos Oficiales disponibles en el empleo superior, es evidente la necesidad real y legal de una inmediata convocatoria para ingreso en dicho Cuerpo, á fin de satisfacer ineludibles exigencias del servicio á él en-

comendado y de prestar la debida observancia al citado precepto legal.

Y advirtiendo además que la creación y sostenimiento de una Escuela propia é independiente, como antes había, con cinco años de estudios, sería antieconómico, en atención al corto número de alumnos, á que algunos de dichos estudios se cursan en los Institutos y Universidades oficiales y á que la Academia del Cuerpo Administrativo puede constituirse con ventaja dentro de la Escuela Naval, medida que está también recomendada por la conveniencia de inculcar hábitos militares en los alumnos, el Ministro que suscribe tiene la honra de someter á la firma de V. M. el adjunto proyecto de Real decreto.

Madrid, 18 de Febrero de 1914.

SEÑOR:

A L. R. P. de V. M.,

Augusto Miranda,

REAL DECRETO

En consideración á las razones que me ha expuesto el Ministro de Marina, de acuerdo con el Consejo de Ministros,

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.º El ingreso en la Academia del Cuerpo Administrativo de la Armada será por oposiciones anuales.

Art. 2.º Las convocatorias serán anunciadas con anticipación de seis meses por lo menos.

Art. 3.º Son condiciones necesarias para ser admitido á oposición: ser español, soltero, no hallarse procesado y carecer de antecedentes penales. No haber cumplido veintidós años el 1.º de Enero siguiente á la fecha de las oposiciones y acreditar ante el Tribunal facultativo que al efecto se constituya, tener la aptitud física que requiere el servicio de mar y tierra. Presentar certificación de haber aprobado con validez académica, en Universidad oficial española, las asignaturas de Economía Política, Derecho Político, Derecho Administrativo y Derecho Mercantil.

Art. 4.º Los ejercicios de oposición se verificarán en Madrid y consistirán en:

1.º Examen de reválida de dichas asignaturas de Economía y Derecho, en forma análoga á la en que se practica para la licenciatura en las Universidades y con programas redactados á este objeto.

2.º Lectura y traducción de francés y versión á este idioma de un trozo en castellano.

3.º Ejercicios prácticos de Aritmética y de Geometría (áreas y volúmenes).

4.º Examen teórico y práctico de Cálculo Mercantil y Teneduría de Libros.

Art. 5.º Los opositores que obtengan plaza serán nombrados alumnos de Administración, asimilados á Guardias marinas, é ingresarán en la Escuela Naval, donde cursarán un año sometidos al régimen general de ésta y con profesorado del Cuerpo Administrativo para las ma-

terias propias de su carrera. Aprobados los estudios en la Escuela, serán en ella baja definitiva, ascenderán á Oficiales alumnos, asimilados á Alféreses de Fragata y pasarán á depender directamente del Ministerio de Marina para continuar sus estudios y realizar simultáneamente prácticas en los Arsenales y buques durante un año, á cuyo término sufrirán en Madrid un examen general de las materias cursadas desde su ingreso. Los aprobados serán ascendidos á Contadores de Fragata por el orden de antigüedad que les asigne el Tribunal, según las calificaciones obtenidas en este examen.

Durante los expresados dos años estudiarán, con la distribución que se determinará en el Reglamento que al efecto se diote, las materias siguientes:

Organización de la Marina de guerra y principios fundamentales de la subordinación militar.

Organización y Contabilidad de la Hacienda pública.

Aplicación de la Teneduría de libros á la Contabilidad de Marina.

Legislación de haberes, Derechos pasivos y Hospitalidades.

Contabilidad del personal y material de buques, Oficinas y Establecimientos de la Armada.

Legislación general de contratos y su particular aplicación á la Marina.

Organización y funciones del Consejo de Estado, Tribunal de Cuentas del Reino y Sala de lo Contencioso Administrativo en el Tribunal Supremo.

Expedientes administrativos de reintegro.

Nomenclatura y conocimiento general del principal material de la Marina.

Subsistencias navales.

Inglés.

Gimnasia.

Egrima.

Natación.

Ejercicios militares.

En el tiempo de permanencia en la Escuela harán los alumnos frecuentes visitas con sus Profesores al Arsenal y á los buques, para adquirir los conocimientos precisos del material naval.

Art. 6.º Se derogan todas las disposiciones que se opongan á este Decreto, para cuyo desarrollo y aplicación se dictarán oportunamente por el Ministro de Marina los necesarios Reglamentos é Instrucciones.

ARTÍCULO TRANSITORIO

Para la primera convocatoria el límite de edad que se señala en el punto 2.º del artículo 3.º será de veintitrés años, en lugar de veintidós, y atendido como allí se expresa.

Dado en Palacio á dieciocho de Febrero de mil novecientos catorce.

ALFONSO.

El Ministro de Marina,
Augusto Miranda.

MINISTERIO DE HACIENDA

REALES ÓRDENES

Ilmo. Sr.: Vista la instancia suscrita por D. José Ortells, Presidente de la Sociedad Triple Alcohólica Comercial y Agrícola de Castellón de la Plana, en la que, fundándose en la facultad concedida por el Reglamento de Alcoholes vigente á las Cámaras, Asociaciones y Societades legalmente constituidas á quienes afecta la ley de Alcoholes, solicita y propone el nombramiento de un Inspector especial de la Renta del Alcohol, por cuenta y cargo de la Sociedad que preside, á favor de D. Antonio Calvo y Campos, con ejercicio en la provincia de Castellón:

Visto el artículo 20 de la ley de 10 de Diciembre de 1908 y sus concordantes del Reglamento de igual fecha dictado para su aplicación:

Considerando que la entidad proponente es una Sociedad legalmente constituida, representativa de intereses colectivos, á la que afecta la ley de Alcoholes, y

Considerando que los preceptos legales citados facultan á dichas Sociedades para velar por el cumplimiento de la ley y cooperar á la acción fiscal de la Hacienda por medio de Inspectores especiales, cuyos haberes, dietas y demás gastos deben sufragar directamente,

S. M. el Rey (q. D. g.), conformándose con lo propuesto por esa Dirección General, se ha servido disponer:

1.º Que se nombre Inspector especial de la Renta del Alcohol, con ejercicio en la provincia de Castellón, á D. Antonio Calvo Campos, á propuesta y por cuenta y cargo de la Sociedad Triple Alcohólica Comercial y Agrícola de Castellón de la Plana, cuya Sociedad queda obligada á devolver la correspondiente credencial cuando por cualquier motivo el Inspector nombrado cese en el desempeño de su cargo.

2.º Que para el ejercicio de su cometido se atenderá estrictamente dicho funcionario á lo dispuesto en el artículo 10 del vigente Reglamento, y

3.º Que para conocimiento de las Administraciones ó Inspectores de la Renta del Alcohol y del público en general, se publique esta resolución en la GACETA DE MADRID y Boletín de ese Centro.

Madrid, 13 de Febrero de 1914.

BUGALLAL.

Ilmo. Sr.: Remitido á informe de la Comisión permanente del Consejo de Estado el expediente promovido por la Sociedad de seguros La Mutuelle de France et des Colonies, domiciliada en Barcelona, solicitando autorización para celebrar en España el contrato de capitalización, la Comisión lo emite en los términos siguientes:

«Excmo. Sr.: De Real orden, comunicada por el Ministerio del digno cargo de V. E., ha sido remitido á informe de este Consejo en su Comisión permanente el adjunto expediente, del cual resulta:

»Que el Delegado en España de la Sociedad de seguros La Mutuelle de France et des Colonies dirigió instancia á V. E. con fecha 15 de Septiembre de 1913, manifestando:

»Que dicha Sociedad, dedicada al Seguro, se compone de tres ramas: una que realiza especialmente las operaciones de seguros mutuos sobre la vida; otra que realiza las operaciones del seguro ordinario sobre la vida á prima fija, y las de seguros mixtos, rentas vitalicias, capitales diferidos, etc.; y la tercera, que es una Sociedad de capitalización, objeto de la solicitud.

»Que las Sociedades de capitalización hacen operaciones encaminadas á reconstituir capitales dentro de un plazo fijo, mediante primas esalonadas, pagaderas durante la vigencia del contrato.

»Que el capital previsto y garantizado por el contrato se paga al suscriptor al fin del plazo convenido ó se le anticipa mediante sorteos.

»Que la Sociedad recurrente, que practica en Francia esa clase de operaciones, tiene el propósito de realizarlas también en España, y que bien pudiera hacerlo al amparo de la situación creada por la existencia del Banco Vitalicio y demás Empresas que hasta ahora no han encontrado el menor obstáculo para su funcionamiento.

»Que respetuosa, sin embargo, con las leyes del país, no se ha decidido á ofrecer al público español la capitalización sin tener la seguridad de que, ni ahora ni más tarde, dificultará el Gobierno la marcha de la Empresa, porque alguien puede crear que su existencia sea incompatible con el monopolio del del Estado sobre la Lotería Nacional.

»En su consecuencia, termina suplicando á V. E. se sirva declarar que La Mutuelle de France et des Colonies puede practicar en España el contrato de capitalización que que la dicho, de igual manera que viene ejecutándolo el Banco Vitalicio de capitalización y ahorro y otras entidades similares:

»Que con la instancia se acompañan los siguientes documentos:

»1.º Un ejemplar, en francés, de sus estatutos.

»2.º Un ejemplar de póliza de capitalización de una ó más partes de suscripción, reembolsables á razón de 1.000 francos cada una en el plazo máximo de quince años ó antes, por sorteos fijos mensuales, además de otros sorteos periódicos, cuyo total máximo es de 875 francos por parte; y

»3.º Un ejemplar de anuncio de póliza de combinación de capitalización y seguro de vida:

»Que la Dirección General del Tesoro propone se deniegue la pretensión y que se llame la atención del Delegado de Hacienda para que investigue si otras Sociedades similares realizan iguales ó análogas operaciones y se prohiban terminantemente;

»Que la Dirección General de lo Contencioso propone también la desestimación de la instancia.

»Y en tal estado se consulta el parecer de este Consejo en su Comisión permanente:

»Considerando que los sorteos mensuales y los eventuales que son condición del contrato de capitalización que la Sociedad Mutuelle de France et des Colonies se propone realizar en España, y mediante los cuales el suscriptor puede verse dueño del capital fijado en la póliza antes de haber efectuado los desembolsos prevenidos en la misma, constituyen una lotería, pues otra calificación no puede darse á esas adquisiciones de metálico exclusivamente determinadas por elemento azar, siendo de ello buena prueba que la propia entidad solicitante no formula en su instancia argumento alguno para desvirtuar tal calificación, antes por el contrario, afirma que el temor de que por alguien pueda estimarse su contrato de capitalización incompatible con el monopolio del Estado sobre la Lotería es lo que la decide á formular su petición:

»Considerando que conforme al artículo 3.º de la Instrucción general de Loterías de 25 de Febrero de 1893, están prohibidas todas las de interés particular ó colectivo, debiendo ser autorizadas por una ley especial la celebración de aquellas que se funden en un motivo de beneficencia ó pública utilidad:

»Considerando que sentado lo que antecede, es de todo punto indudable que los sorteos de referencia no pueden ser permitidos, ya que constituyen verdaderas loterías de interés particular, y estas están prohibidas por el precepto que queda citado, sin que pueda servir de fundamento para la pretensión de la entidad solicitante el hecho de que por otras entidades se haya puesto en práctica ese sistema de capitalización, pues de ser cierto semejante hecho constituiría un abuso que, por redundar en perjuicio del Tesoro y ser contrario á la legalidad vigente, deberá ser objeto de inmediato correctivo;

»Esta Comisión permanente es de dictamen que debe desestimarse la solicitud deducida por el Delegado en España de la Sociedad La Mutuelle de France et des Colonies, y que deben comunicarse las oportunas órdenes á los Delegados de Hacienda para que investiguen si es cierto el hecho denunciado por dicha entidad, y caso afirmativo procedan con arreglo á las disposiciones vigentes.»

Y conformándose S. M. el Rey (q. D. g.)

con el preinserto dictamen, se ha servido resolver como en el mismo se propone.

Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid, 14 de Febrero de 1914.

BUGALLAL.

Señor Director general del Tesoro Público.

MINISTERIO DE LA GOBERNACIÓN

REAL ORDEN

La Junta Central del Censo comunica con fecha de hoy á este Ministerio lo siguiente:

«Excmo. Sr.: Habíéndose expuesto ante esta Junta Central del Censo la duda de si deben estar ó no legalizadas las certificaciones que expidan las Secretarías del Senado y del Congreso para que los que aspiran á ser proclamados candidatos á Diputados á Cortes puedan justificar su derecho por reunir algunas de las condiciones 1.ª y 2.ª del artículo 24 de la ley electoral vigente, y hallándose resuelto en este caso en sentido negativo por Real orden de 23 de Enero de 1891, que en este punto concreto debe entenderse en vigor, toda vez que en nada se opone á los preceptos de la ley de 8 de Agosto de 1907, sino que antes bien simplifica y facilita el ejercicio de los derechos que la misma concede,

La Junta Central, en sesión de hoy, ha acordado que haga presente á V. E. la conveniencia de que, para evitar cualquiera duda que la fecha de la citada Real orden pudiera suscitar, se dicte con carácter general otra nueva declarando vigente la de 23 de Enero de 1891, por la que se estableció que no es necesaria la legalización notarial en las certificaciones que para acreditar las cualidades de ex Diputado ó ex Senador se expidan por las Secretarías de los respectivos Cuerpos Colegisladores, comprendiéndose en esta declaración las que, también para fines electorales, se refieran á Senadores ó Diputados en ejercicio.»

Y conformándose S. M. el REY (q. D. g.) con el preinserto dictamen, se ha servido resolver de conformidad con el mismo.

De Real orden lo digo á V. S. para su conocimiento y traslado urgente al Presidente de la Junta provincial del Censo de esa provincia, publicándolo además en número extraordinario del *Boletín* de la misma. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid, 19 de Febrero de 1914.

SANCHEZ GUERRA.

Señor Gobernador civil de ...

MINISTERIO DE INSTRUCCIÓN PÚBLICA Y BELLAS ARTES

REALES ÓRDENES

Ílmo. Sr.: Visto el expediente incoado á instancia del Director del Instituto ge-

neral y técnico de Bilbao, á fin de reorganizar los estudios náuticos en dicha capital, en consonancia con lo que prescribe el Real decreto de 16 de Septiembre de este año, y mediante la subvención de 5.250 pesetas consignada por la Diputación Provincial de Vizcaya, en acuerdo fecha 5 de Agosto último, y de conformidad con la propuesta elevada por el citado Director,

S. M. el REY (q. D. g.) se ha servido disponer que la plantilla del Profesorado de la nueva Escuela de Náuticos de Bilbao se ajuste á los siguientes términos:

Director y Catedrático en propiedad de la asignatura de Cosmografía, Navegación y Maniobras, según lo dispuesto en la Real orden de 4 de Diciembre corriente, D. Miguel Galdoracena y Pro-silia.

D. Angel Bozal, Catedrático del Instituto, para las clases de Geometría y Trigonometría esférica, con 750 pesetas anuales de gratificación.

D. Manuel Lara, Catedrático del Instituto, para la de Aritmética, Algebra y Trigonometría plana, con igual gratificación.

D. Daniel Torantos, Catedrático del Instituto, para las de Física y Mecánica, con igual gratificación.

D. Pedro Aguado, Catedrático del Instituto, para las de Geografía ó Historia Universal, con igual gratificación.

D. Eustasio Zerraga, Profesor de Dibujo, para las de Dibujo, primero y segundo curso, con igual gratificación.

D. Manuel Fernandez, para las de primero y segundo curso de Lengua Inglesa, con la misma gratificación.

D. Fernando Alopae, para la de Legislación mercantil y especial marítima, con la gratificación que acuerde la Diputación Provincial.

D. Miguel García Velasco, para Auxiliar de las asignaturas de Aritmética, Algebra, Geometría, Trigonometría plana y del espacio, Mecánica y Física, con la gratificación anual de 250 pesetas; y

D. Eugenio Velasco, como Auxiliar de las clases de Geografía, Historia universal, Lengua castellana y Lengua Inglesa, con 250 pesetas anuales de gratificación, que, como las anteriores, serán con cargo á los fondos provinciales hasta que en los Presupuestos generales del Estado se dé cumplimiento al artículo 3.º del Real decreto de 16 de Septiembre último.

Por último, también se ha servido disponer S. M. el REY (q. D. g.) que se signifique la satisfacción con que el Ministerio ha visto el celo y actividad desplegados por el Director del Instituto general y técnico de Bilbao, D. Máximo Abauza, y el desinterés y el entusiasmo con que la Diputación Provincial de Vizcaya atiende á los problemas de la enseñanza; advirtiéndole que la designación de uno de los dos Auxiliares queda condicionada por el artículo 32 del referido Decreto

orgánico, entendiéndose los nombramientos, menos el de Director, con el carácter de interinos.

De Real orden lo digo á V. I. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid, 27 de Diciembre de 1913.

BERGAMIN.

Señor Subsecretario de este Ministerio.

Ílmo. Sr.: Producida una vacante de Vocal de la Comisión inspectora del Teatro Real, por fallecimiento de D. Valentín Zubiurre,

S. M. el REY (q. D. g.) ha tenido á bien nombrar, para sustituirle, á D. Pedro Paggio, conforme al artículo 1.º del Reglamento para el régimen interior del Regio Coliseo.

De Real orden lo digo á V. I. para su conocimiento y efectos. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid, 14 de Febrero de 1914.

BERGAMIN.

Señor Subsecretario de este Ministerio.

Ílmo. Sr.: En vista de los informes favorables emitidos por la Junta facultativa de Archivos, Bibliotecas y Museos y por la Real Academia de la Historia, acerca de la obra titulada «Geografía Postal Universal», de la que es autor D. Eduardo Moreno Rodríguez,

S. M. el REY (q. D. g.) se ha servido disponer que, con destino á las Bibliotecas públicas del Estado, se adquieran 72 ejemplares de la citada obra, al precio de siete pesetas cada uno, y que su importe total, ó sean 504 pesetas, se libre á favor del interesado, previo el oportuno parte de ingreso en el Depósito de libros, con cargo al crédito de 50.000 pesetas consignado, entre otros extremos, para adquisición de libros, en el capítulo 18, artículo 2.º del presupuesto vigente de este Ministerio.

De Real orden lo digo á V. I. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid, 8 de Febrero de 1914.

BERGAMIN.

Señor Subsecretario de este Ministerio.

Informes que se cita.

«Real Academia de la Historia.

Ílmo. Sr.: «Geografía postal Universal» es el título de la obra que ha escrito el Oficial del Cuerpo de Correos D. Eduardo Moreno Rodríguez, y que por esa Subsecretaría del digno cargo de V. I. ha sido remitida á esta Real Academia, con petición de informe, á los efectos del artículo 1.º del Real decreto de 1.º de Julio de 1900.

En su virtud, esta Academia, cumpliendo el grato deber que le ha sido impuesto, tiene el honor de manifestar que dicha obra responde á la finalidad propia de un tratado de Geografía que ha de poner al alcance de los funcionarios del ramo de Correos los datos geográficos necesarios para el servicio que los está encomendado.

Muy sueltas son, como deben serlo:

las descripciones y noticias de carácter predominantemente geográfico, y en cambio se consignen, con todo el detalle posible, cuanto hace relación al sistema de comunicaciones postales, las vías terrestres que se utilizan para la correspondencia, las conducciones ó líneas marítimas con sus puntos de arranque y término, exhasas y escalas que verifican y la organización del servicio de Correos en los principales países.

Conviene poner todos estos datos á disposición de las personas que necesiten informes concretos sobre dicho servicio, y para ello, ningún conducto mejor que las Bibliotecas públicas.

Tal es el parecer de esta Real Academia, que por su acuerdo someto á la superior decisión de V. I.

Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid, 1.º de Julio de 1913.—El Secretario, Eduardo de Hincosia.

Ilmo. señor Subsecretario del Ministerio de Instrucción Pública y Bellas Artes.»

Ilmo. Sr.: Vista la propuesta elevada por el Director del Instituto general y técnico de Bilbao para constituir la Junta de Patronato de la Escuela de Náutica de dicha capital,

S. M. el Rey (q. D. g.) se ha servido disponer que se apruebe dicha propuesta, que para su publicación se acompaña, y que se complete con el señor Comandante de Marina del puerto, en cumplimiento del artículo 38 del Real decreto de 16 de Septiembre del año corriente.

De Real orden lo digo á V. I. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid, 18 de Diciembre de 1913.

BERGAMIN.

Señor Subsecretario de este Ministerio.

Propuesta de Vocales que para la constitución de la Junta de Patronato de la Escuela de Náutica de Bilbao remite el Director del Instituto general y técnico de dicha capital.

POR LA CÁMARA DE COMERCIO

D. Nicolás Medialdua y D. Restituto de Azqueta.

POR LAS CASAS ARMADORAS

D. Juan Urizar, por la Bilbaína de Navegación.

D. Alberto Aznar, por las de Seta y Aznar y Navegación Internacional.

D. Félix Abásolo, por las Marítimas, La Actividad, Naviera Vascongada y Marítima Vizcaya.

D. José M. de Uribe, por la de Uribe y Eguirraun.

D. Evencio Cortina, por la Algoraína de Navegación.

D. Juan A. Acha, por la Naviera Urarte.

D. Juan Astigarraga, por la Naviera Bachi.

D. Adolfo Urquijo, por la de Maríncoz de las Rivas.

D. Martín Garteiz, por la Navegación Olazarri.

D. Francisco Sarasola, por la Navegación Bat.

D. José María Garteiz, por la Marítima Unión.

D. Fernando Perada, por la Vasco Cantábrica de Navegación.

D. Francisco Aldecoa, por la Marítima del Navión.

D. Juan Gobeo, por la Cantábrica de Navegación.

D. Gerardo Yandiola, por la Naviera Aurrerá.

D. Santiago Portillo, por la Naviera Portillo Ibáñez.

D. Isidoro Larrinaga, por las de Echevarrieta y Larrinaga y Carbones Asturianos.

D. Luis Ocharan, por la Naviera Luis Ocharan.

D. Juan L. Prado, por la Estralla.

D. Rafael Ferrer, por la Rafael Ferrer.

D. Vicente Lezama, por la Esperanza.

D. Emilio Vallejo, por la línea de Vapores Serra.

ADMINISTRACION CENTRAL

MINISTERIO DE GRACIA Y JUSTICIA

Subsecretaria.

En el Juzgado de primera instancia de Alaga se halla vacante, por promoción de D. José Ortuño, la Secretaría judicial, de categoría de entrada, que debe proveerse por traslación, conforme á lo prevenido en el artículo 10 del Real decreto de 1.º de Junio de 1911.

Los Secretarios aspirantes presentarán sus instancias en la forma prevenida por el artículo 14 del mismo Real decreto, dentro del plazo de treinta días naturales, á contar desde la publicación de este anuncio en la GACETA DE MADRID.

Madrid, 19 de Febrero de 1914.—El Subsecretario, J. Garay.

MINISTERIO DE HACIENDA

Dirección General de lo Contencioso del Estado.

Visto el expediente incoado á nombre del Montepío de señoras, de Barcelona, denominado de Nuestra Señora de la Buena Nueva, solicitando exención del impuesto sobre bienes de las personas jurídicas:

Resultando que á la instancia van unidos los documentos siguientes:

1.º Un ejemplar del Reglamento del Montepío, debidamente cotejado, del que aparece que su objeto es el socorrerse mutuamente las asociadas, en los casos que se determinan, por medio de subsidios obtenidos mediante cuotas de suscripción;

2.º Dos certificaciones expedidas por el Secretario del Montepío, acreditando, respectivamente, el carácter obrero de éste y la personalidad del Presidente que suscribe la instancia;

Considerando que las cooperativas obreras de socorros mutuos, exceptuadas del mencionado impuesto según el artículo 193 del Reglamento de 20 de Abril de 1911, gozan en la actualidad del mismo beneficio, en cuanto á sus bienes muebles y el edificio social, por el artículo 1.º, letra G, de la ley de 24 de Diciembre de 1912:

Considerando que el referido Montepío está comprendido en uno y otro caso de exención, teniendo este Centro directivo competencia para declararlas, por delegación del Ministerio, conforme á la Real orden de 21 de Octubre último;

Esta Dirección General ha acordado de-

clarar exento del impuesto sobre bienes de las personas jurídicas al Montepío de señoras, de Nuestra Señora de la Buena Nueva, de Barcelona, por la totalidad de aquéllas durante los años 1911 y 1912, y por sus bienes muebles y el edificio social, si fuere de su propiedad, por el año corriente y los sucesivos.

Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid, 22 de Diciembre de 1913.—El Director general, Antonio Fidalgo.

Señor Delegado de Hacienda en Barcelona.

Visto el expediente incoado á nombre de la Germandat del Orfeó Catalá, de Barcelona, solicitando exención del impuesto sobre bienes de las personas jurídicas:

Resultando que á la instancia se hallan unidos los siguientes documentos:

1.º Un ejemplar del Reglamento de la asociación, debidamente cotejado, del que aparece que su objeto es socorrerse mutuamente los asociados, en los casos que se determinan, por medio de subsidios obtenidos mediante cuotas de suscripción;

2.º Dos certificaciones expedidas por el Secretario de la asociación, acreditando, respectivamente, el carácter obrero de ésta y la personalidad del Presidente que suscribe la instancia;

Considerando que las cooperativas obreras de socorros mutuos, exceptuadas del mencionado impuesto según el artículo 193 del Reglamento de 20 de Abril de 1911, gozan en la actualidad del mismo beneficio, en cuanto á sus bienes muebles y al edificio social, por el artículo 1.º, letra G, de la ley de 24 de Diciembre de 1912:

Considerando que la referida asociación está comprendida en uno y otro caso de exención, teniendo este Centro directivo competencia para declararlas, por delegación del Ministerio, conforme á la Real orden de 21 de Octubre último;

Esta Dirección General ha acordado declarar exenta del impuesto sobre bienes de las personas jurídicas á la asociación denominada Germandat del Orfeó Catalá, de Barcelona, por la totalidad de aquéllas durante los años 1911 y 1912 y por sus bienes muebles y el edificio social, si fuere de su propiedad, por el año corriente y los sucesivos.

Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid, 27 de Diciembre de 1913.—El Director general, Antonio Fidalgo.

Señor Delegado de Hacienda en Barcelona.

Visto el expediente incoado á nombre del Montepío San Camilo de Sales, de Barcelona, solicitando exención del impuesto sobre bienes de las personas jurídicas:

Resultando que á la instancia van unidos los siguientes documentos:

1.º Un ejemplar del Reglamento del Montepío, debidamente cotejado, del que aparece que su objeto es socorrerse mutuamente los asociados en los casos que se determinan, por medio de subsidios obtenidos mediante cuotas de suscripción;

2.º Dos certificaciones expedidas por el Secretario del Montepío, acreditando, respectivamente, el carácter obrero de éste y la personalidad del Presidente que suscribe la instancia;

Considerando que las cooperativas obreras de socorros mutuos, exceptuadas del mencionado impuesto, por el artículo 193 del Reglamento de 20 de Abril

de 1911, gozan en la actualidad del mismo beneficio en cuanto á sus bienes muebles y el edificio social, por el artículo 1.º, letra G, de la ley de 24 de Diciembre de 1912;

Considerando que el referido Montepío está comprendido en uno y otro caso de exención, teniendo este Centro competencia para declararla, por delegación del Ministerio, conforme á la Real orden de 21 de Octubre último;

Esta Dirección General ha acordado declarar exento del impuesto sobre los bienes de las personas jurídicas al Montepío San Camilo de Setis, de Barcelona, por la totalidad de aquéllos durante los años 1911 y 1912, y por sus bienes muebles y el edificio social, si fuere de su propiedad, para el año corriente y los sucesivos.

Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid, 15 de Enero de 1914.—El Director general, Antonio Fidalgo.

Señor Delegado de Hacienda en Barcelona.

Visto el expediente incoado á nombre de la Asociación La Beneficencia de Jubilación é Invalidez y Defensa de la Vigilancia Particular Nocturna, de Barcelona, solicitando exención del impuesto sobre los bienes de las personas jurídicas:

Resultando que á la instancia van unidos los siguientes documentos:

1.º Un ejemplar del Reglamento de la asociación, debidamente cotejado, del que aparece que su objeto es socorrerse mutuamente los asociados en los casos que se determina, por medio de subsidios obtenidos mediante cuotas de suscripción;

2.º Dos certificaciones, expedidas por el Secretario de la asociación, acreditando, respectivamente, el carácter obrero de ésta y la personalidad del Presidente que suscribe la instancia;

Considerando que las cooperativas obreras de socorros mutuos, exceptuadas del mencionado impuesto según el artículo 193 del Reglamento de 20 de Abril de 1911, gozan en la actualidad del mismo beneficio, en cuanto á sus bienes muebles y el edificio social, por el artículo 1.º, letra G, de la ley de 24 de Diciembre de 1912;

Considerando que la referida asociación está comprendida en uno y otro caso de exención, teniendo este Centro directivo competencia para declararla, por delegación del Ministerio y Real orden de 21 de Octubre último;

Esta Dirección General ha acordado declarar exenta del impuesto sobre bienes de las personas jurídicas á la asociación La Beneficencia de Jubilación é Invalidez y Defensa de la Vigilancia Particular Nocturna, de Barcelona, por la totalidad de aquéllos, durante los años 1911 y 1912, y por sus bienes muebles y el edificio social, si fuere de su propiedad, para el año 1913 y los sucesivos.

Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid, 22 de Enero de 1914.—El Director general, Antonio Fidalgo.

Señor Delegado de Hacienda en Barcelona.

Visto el expediente incoado á nombre del Montepío Monserrat, de Barcelona, solicitando exención del impuesto sobre los bienes de las personas jurídicas:

Resultando que á la instancia van unidos los documentos siguientes:

1.º Un ejemplar del Reglamento del Montepío, debidamente cotejado, del que aparece que su objeto es el socorrerse mu-

tualmente los asociados en los casos que se determina, por medio de subsidios obtenidos mediante cuotas de suscripción;

2.º Dos certificaciones expedidas por el Secretario de la Sociedad, acreditando, respectivamente, el carácter obrero de ésta y la personalidad del Presidente que suscribe la instancia;

Considerando que las cooperativas obreras de socorros mutuos, exceptuadas del mencionado impuesto, según el artículo 193 del Reglamento de 20 de Abril de 1911, gozan en la actualidad del mismo beneficio, en cuanto á sus bienes muebles y el edificio social, por el artículo 1.º, letra G, de la ley de 24 de Diciembre de 1912;

Considerando que el referido Montepío está comprendido en uno y otro caso de exención, teniendo este Centro directivo competencia para declararla, por delegación del Ministerio, conforme á la Real orden de 21 de Octubre último;

Esta Dirección General ha acordado declarar exento del impuesto sobre los bienes de las personas jurídicas al Montepío Monserrat, de Barcelona, por la totalidad de aquéllos durante los años 1911 y 1912, y por sus bienes muebles y el edificio social, si fuere de su propiedad, para el año 1913 y los sucesivos.

Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid, 21 de Enero de 1914.—El Director general, Antonio Fidalgo.

Señor Delegado de Hacienda en Barcelona.

Visto el expediente incoado á nombre del Montepío de Nuestra Señora Virgen de Lourdes, solicitando exención del impuesto sobre los bienes de las personas jurídicas:

Resultando que á la instancia van unidos los documentos siguientes:

1.º Un ejemplar del Reglamento del Montepío, debidamente cotejado, del que aparece que su objeto es socorrerse mutuamente los asociados en los casos que se determina, por medio de subsidios obtenidos mediante cuotas de suscripción;

2.º Dos certificaciones expedidas por el Secretario del Montepío, acreditando, respectivamente, el carácter obrero de ésta y la personalidad del Presidente que suscribe la instancia;

Considerando que las cooperativas obreras de socorros mutuos, exceptuadas del mencionado impuesto, según el artículo 193 del Reglamento de 20 de Abril de 1911, gozan en la actualidad de ese beneficio, en cuanto á sus bienes muebles y el edificio social, por el artículo 1.º, letra G, de la ley de 24 de Diciembre de 1912;

Considerando que el referido Montepío está comprendido en uno y otro caso de exención, teniendo este Centro directivo competencia para declararla, por delegación del Ministerio, conforme á la Real orden de 21 de Octubre último;

Esta Dirección General ha acordado declarar exento del impuesto sobre bienes de las personas jurídicas al Montepío de Señoras de Barcelona Nuestra Señora de Lourdes, por la totalidad de aquéllos, durante los años 1911 y 1912, y por sus bienes muebles y el edificio social, si fuere de su propiedad, para el año 1913 y los sucesivos.

Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid, 22 de Enero de 1914.—El Director general, Antonio Fidalgo.

Señor Delegado de Hacienda en Barcelona.

MINISTERIO DE INSTRUCCIÓN PÚBLICA Y BELLAS ARTES

Subsecretaría.

Visto el expediente relativo á la clasificación de la Fundación Escuelas Ondiz Agueche, instituida en Lejona (Vizcaya). Esta Subsecretaría ha tenido á bien disponer la audiencia de los representantes de dicha institución y de los interesados en sus beneficios, por un plazo de quince días, á contar desde el siguiente á la inserción del presente anuncio en la GACETA DE MADRID, durante el cual tendrán de manifiesto el expediente en la Sección 3.ª de esta Subsecretaría, conforme á lo prevenido en el artículo 43 de la Instrucción de 24 de Julio del año último.

Madrid, 18 de Febrero de 1914.—El Subsecretario, J. Silveira.

MINISTERIO DE FOMENTO

Dirección General de Obras Públicas.

FERROCARRILES.—CONCESIÓN Y CONSTRUCCIÓN

Visto el expediente instruido para el cambio de motor del tranvía de Irún á Fuenterria:

Visto el dictamen del Consejo de Obras Públicas, y de acuerdo con el mismo,

S. M. el Rey (q. D. g.), á propuesta de esta Dirección General, ha tenido á bien autorizar á la Compañía concesionaria de dicho tranvía para sustituir en el mismo el motor de sangre por el eléctrico, con arreglo al proyecto presentado y con las prescripciones siguientes:

1.ª Las obras se ejecutarán bajo la inspección y vigilancia de la Jefatura de Obras Públicas y facultativos de la Diputación y Ayuntamiento de Irún.

2.ª Los convoyes podrán remolcar dos vehículos, atendiendo para el enfriamiento á lo que establece la Real orden de 31 de Agosto de 1907.

3.ª Cada coche llevará en su frente una defensa de forma conveniente que levante 12 centímetros sobre los rieles, que separe á uno y otro lado de la vía las personas ó animales que puedan hallarse en peligro de ser atropellados.

4.ª Los frenos mecánicos y eléctricos de que van provistos los coches motores, no serán inferiores en energía y rapidez á los adoptados en los tranvías del mismo sistema más recientes en España.

Asimismo, todos los coches, en su disposición general y accesorios, deberán presentar amplias condiciones de comodidad, seguridad y ornato, todo lo cual habrá de ser apreciado por los funcionarios que informen respecto de la recepción de las obras.

5.ª El establecimiento de los registradores automáticos de velocidad no será obligatorio para la Compañía concesionaria hasta que haya sido aprobado por el Ministerio de Fomento el correspondiente modelo.

6.ª La separación de los postes y la ficha inicial del hito de la conducción deberán ser tales que el trabajo mecánico del material no exceda de los límites fijados en el Reglamento.

7.ª Se cumplirá lo dispuesto en el Reglamento de instalaciones eléctricas vigente en sus artículos 45, 49 y 50, en lo que se refiere á la protección de la línea.

8.ª Se atenderá la Compañía concesio-

naría, en lo relativo á velocidades, á lo prescrito en el artículo 121 reformado, del Reglamento de ferrocarriles vigente.

9.º No podrá ponerse el tranvía en explotación sino después de reconocido por los Ingenieros ó agentes facultativos de la Diputación y del Ayuntamiento de Irún, quienes enviarán sus opiniones por escrito á la Jefatura de Obras Públicas, con cuyo dictamen y el del Gobernador se autorizará la explotación por la Autoridad competente.

10. La Compañía concesionaria, ateniéndose á lo dispuesto en la Ley de 14 de Agosto de 1895, deberá someterse á todo lo que ordene la ley de Ferrocarriles de 23 de Noviembre de 1877.

11. Se explotará el tranvía con arreglo á las tarifas del proyecto, cuyos tipos en ningún caso podrán excederle.

Será obligación de la Compañía concesionaria tener asegurada la circulación del tranvía, salvo los casos de fuerza mayor.

Si se interrumpiese la circulación por causas imputables á la Compañía concesionaria, el Ministro de Fomento adoptará las medidas conducentes para restablecerla á costa de la empresa.

12. El paso de los trenes en el trozo comprendido entre las plazas del Mercado y de San Juan se hará á paso de hombre, y yendo precedidos por el cobrador, que por golpes continuados de bocina advierta á los transeúntes la proximidad del tranvía.

13. El plazo para la ejecución de las obras será de seis meses, contados desde que se empiecen las obras.

14. Esta autorización se otorga sin perjuicio de tercero y dejando á salvo los derechos de particulares.

15. Queda la Compañía concesionaria obligada al exacto cumplimiento de lo dispuesto en el Real decreto de Reformas sociales de 20 de Junio de 1902.

16. Queda sujeta esta autorización á todas las prescripciones de las Ordenanzas municipales de Irún, Reglamento de Policía de carreteras de Guipúzcoa, ley general de Obras Públicas, ley de Ferrocarriles, Reglamento de instalaciones eléctricas y demás disposiciones vigentes ó que en lo sucesivo se disten y puedan tener relación con ella.

17. La presente autorización se otorga con sujeción á las disposiciones generales de la Ley, Reglamento de Policía de Ferrocarriles y las compatibles de la Real orden de 17 de Febrero de 1908.

18. La reforma de vías y camino de la estación de Irún que se indica en el plano presentado se ejecutarán de acuerdo con la Compañía del Norte, teniendo cuidado de no entorpecer el servicio de dicha estación, dejando á su terminación en buenas condiciones el afirmado del patio y del camino.

19. Seguirán rigiendo las tarifas máximas aprobadas para el tranvía con motor de sangre.

Si la Compañía concesionaria desea hacer servicio de mercancías deberá presentar á la Superioridad un modelo de tarifas más detallado y completo que el que figura en el proyecto.

De orden del señor Ministro lo digo á V. S. para su conocimiento, el de los Ayuntamientos interesados, Jefaturas de Obras Públicas y de la primera División de Ferrocarriles y Compañía concesionaria del tranvía. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid, 14 de Febrero de 1914. El Director general, A. Calderón. Señor Gobernador civil de la provincia de Guipúzcoa.

PUERTOS

Visto el expediente de caducidad de la concesión otorgada á D. Francisco Orduña para construir un Sanatorio con carácter permanente en la playa de Malvarrosa, del puerto de Valencia:

Resultando que por Real orden de 18 de Diciembre de 1902 fué otorgada la referida concesión, estableciéndose, entre otras condiciones, las siguientes: que las obras comenzarán en el término de seis meses, concluyéndose en el de diez años; que en los dos primeros se ejecutarían obras por valor de la quinta parte del presupuesto; que ascendía á 2.144.058 08 pesetas; que dentro de los cinco años primeros debería acreditarse haber invertido la mitad de dicho presupuesto; que se depositaría como fianza la cantidad de 10.000 pesetas, y que la falta de cumplimiento de cualquiera de las condiciones fijadas llevaría consigo la caducidad de la concesión:

Resultando que comenzados los trabajos é invertidas en ellos unas 40.000 pesetas quedaron suspendidas las obras, sin que volvieron á reanudarse, y en vista de haberlo manifestado así el Gobernador de la provincia á la Dirección General, proponiendo se declarase la caducidad de la concesión, se ordenó instruir el oportuno expediente oyéndose á la Jefatura de Obras Públicas de Valencia que confirmó lo manifestado por el Gobernador, y al concesionario que alegó, como fundamento de no haber continuado los trabajos, el que esperaba utilizar los materiales de los edificios del Gran Casino y otros de la Exposición Nacional de Valencia, pidiendo que para evitar los perjuicios que se ocasionarían de no llevarse á cabo las obras, se le autorizase para ceder sus derechos mediante subasta ó concurso de lo ya realizado:

Resultando que tanto la Comandancia de Marina como la Jefatura y la Comisión provincial de Sanidad, propusieron la caducidad de la concesión que solicitó también el Ayuntamiento de Valencia, por impedir que puedan emprenderse en el trozo de playa concedido otras obras de reconocida utilidad:

Resultando que el concesionario, al darle vista de todo lo actuado, reconoció la procedencia de la caducidad, si bien solicitando se le devolviera la fianza, en atención al humanitario fin que se persigue al construir el Sanatorio:

Resultando que el Consejo de Obras Públicas propone que se declare dicha caducidad con pérdida del depósito constituido en fianza de la misma:

Visto lo informado por la Comisión permanente del Consejo del Estado:

Considerando que es tan evidente el incumplimiento de las condiciones de la expresada concesión como el abandono de la misma por parte del concesionario y no puede ofrecer duda alguna la procedencia de dicha caducidad, pues además de haber transcurrido más de once años sin realizar las obras que debían haberse ejecutado en los dos primeros, el mismo concesionario lo reconoce así al conformarse con ella y solicita tan sólo la devolución de la fianza, en consideración al fin que se proponía:

Considerando que no existe razón alguna de equidad que aconseje devolver la garantía prestada, por concurrir en el caso de que se trata motivos justificados y atendibles para ello:

Considerando que únicamente y á semejanza de lo propuesto recientemente al declarar la caducidad de un balneario en la playa de Gorfín, en la provincia de

Vizcaya, pudiera otorgarse al concesionario un plazo para retirar los materiales empleados en las obras hechas, y con ello disminuir los perjuicios que haya de ocasionar la caducidad que se propone, bajo apercibimiento de que, de no hacerlo por sí en el plazo que se le fija, lo realizará la Administración por su cuenta, sin derecho á reclamación alguna,

S. M. el Rey (q. D. g.), conformándose con el dictamen de la Comisión permanente del Consejo de Estado, ha tenido á bien disponer:

1.º Que proceda declarar la caducidad de la concesión otorgada por Real orden de 18 de Diciembre de 1902 á D. Francisco Orduña para construir un Sanatorio en la playa de Malvarrosa del puerto de Valencia, con pérdida de la fianza prestada en garantía de dicha concesión; y

2.º Que se conceda á dicho interesado un plazo prudencial que se considere bastantes para retirar los materiales empleados en las obras hechas, y caso de no hacerlo el concesionario dentro del plazo que se le fija se verifique por la Administración, sin derecho por parte de aquél á reclamación de ningún género.

Lo que de Real orden, comunicada por el Excmo. señor Ministro, traslado á V. S. para su conocimiento, el del interesado y demás efectos, facultándole para que, de acuerdo con el dictamen de la Jefatura de Obras Públicas de la provincia, señale la duración del plazo necesario para retirar los materiales empleados en las obras hechas. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid, 7 de Febrero de 1914.—El Director general, A. Calderón.

Señor Gobernador civil de Valencia.

AGUAS

Examinado el expediente incoado por D. Primitivo Olavarría, en nombre de la Sociedad E. Costa y Vildósola é Hijo, domiciliada en Bilbao, para cambiar el aprovechamiento del salto del molino de Henar, sito en término de Valles, de que es propietaria la referida Sociedad, destinando la fuerza obtenida á usos industriales:

Resultando que el expediente se ha tramitado con arreglo á la Instrucción de 14 de Junio de 1889, y que los informes son favorables á la concesión:

Resultando que la única reclamación presentada que la atendida con la imposición de la condición 6.ª, que propone el Ingeniero:

Considerando las obras aceptables, y que no se causa perjuicio al Estado ni á tercero,

S. M. el Rey (q. D. g.), de acuerdo con esta Dirección General de Obras Públicas y el Consejo de la misma, ha tenido á bien otorgar la concesión con las condiciones siguientes:

1.ª Se autoriza á D. Primitivo Olavarría, como apoderado de la Sociedad E. Costa y Vildósola é Hijo, domiciliada en Bilbao y propietaria del molino llamado Henar, en el río Arlanzón, y jurisdicción de Valles, para modificar el citado aprovechamiento y destinarlo á la producción de energía eléctrica para alumbrado y fuerza motriz.

2.ª La coronación de la presa se mantendrá á la misma altura que ahora tiene, siendo de cuatro metros el desnivel del salto que existe entre aquella y el punto de confluencia del canal de desagüe en el río.

3.ª El caudal concedido del río Arlanzón será de 4.000 litros por segundo, el que será devuelto al río sin alteración alguna, en el punto de desagüe, enten-

diéndose esta cantidad concedida siempre que el caudal del río sea suficiente para suministrarlo.

4.^a Queda terminantemente prohibido trabajar á represas, debiendo dar salida al caudal aprovechado en forma tal que aguas abajo del desagüe el régimen del río no quede alterado por el aprovechamiento de referencias.

5.^a Las obras se ejecutarán con arreglo al proyecto presentado, en cuanto no se modifique por las presentes condiciones, y se llevarán á cabo bajo la inmediata inspección de la Jefatura de Obras Públicas de la provincia.

6.^a En el cruce del canal con el camino denominado Olmo se construirá un paso de tres metros de ancho con barandillas ó antepedros.

7.^a Las obras comenzarán dentro de los dos meses siguientes á la fecha en que se comuniquen á la Sociedad peticionaria, y se le ha otorgado la concesión definitiva, y deberán quedar terminadas al finalizar los dos años, contados á partir del día en que se comenzaron.

8.^a Se concede á la Sociedad peticionaria el derecho á imponer la servidumbre legal de acueducto sobre los terrenos de dominio público afectados con las obras.

9.^a Para los efectos de la inspección y reconocimiento de las obras, la Sociedad comunicará la fecha del comienzo y terminación de aquéllas, levantando en este último caso el acta correspondiente en la que se haga constar si las obras están ejecutadas con arreglo á la concesión, y si su cuya previa aprobación no podrá autorizarse el funcionamiento del aprovechamiento.

10. Los gastos de inspección y reconocimiento serán de cuenta de la Sociedad peticionaria.

11. La concesión se otorga á perpetuidad, dejando á salvo el derecho de propiedad y sin perjuicio de tercero.

12. El peticionario depositará como fianza para responder del cumplimiento de las condiciones de la concesión el 1 por 100 del presupuesto de las obras que ocupan dominio público.

13. La concesión caducará por el incumplimiento de alguna de las condiciones con que se otorga.

14. Antes de comenzar las obras deberá presentarse al Ingeniero Jefe de la provincia de Burgos y merecer la aprobación, el proyecto referente á la manera de dar salida continua á las aguas del río, para llegar al cauce natural cuando las turbinas de la casa de máquinas no funcionen, dando este funcionario cuenta á la Superioridad de la aprobación que haya concedido.

Y habiendo aceptado el peticionario las condiciones anteriores y presentado la póliza de 100 pesetas, que queda inutilizada en el expediente, según prescribe la ley del Timbre vigente, lo comunico á V. S. de orden del señor Ministro para su conocimiento, el de los interesados y demás efectos, con publicación en el *Boletín Oficial* de esa provincia. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid, 13 de Fe-

brero de 1914.—El Director general, Calderón,

Señor Gobernador civil de Burgos.

Examinado el expediente incoado por la Compañía anónima El Porvenir de Zamora, para recrecimiento de la presa del salto de agua sobre el Duero, cuyo aprovechamiento tiene concedido:

Resultando que el expediente se ha tramitado con sujeción á la Instrucción de 14 de Junio de 1883:

Resultando que la única reclamación presentada más únicamente que se le denuncian los perjuicios, si se causan, con lo que está conforme la Sociedad peticionaria:

Resultando que todos los informes oficiales son favorables á la concesión:

Considerando aceptables las obras propuestas y que no se causa perjuicio á tercero,

S. M. el Rey (q. D. g.), conformándose con lo propuesto por esta Dirección General, ha tenido á bien conceder la autorización pedida, con arreglo á las condiciones de la Real orden de 7 de Diciembre de 1898 y á las siguientes:

1.^a Se autoriza á la Sociedad anónima El Porvenir de Zamora para elevar la presa que tiene construída, 50 centímetros con arreglo al proyecto presentado y autorizado por el Ingeniero de Caminos D. Federico Cantero Villa.

2.^a Las obras se ejecutarán bajo la inspección de la Jefatura de Obras Públicas, debiendo dar conocimiento por escrito del día que comienzan á ejecutarse, así como el en que se terminan.

3.^a Una vez terminadas las obras serán reconocidas por la Jefatura de Obras Públicas, levantándose la correspondiente acta, siendo de cuenta de la Sociedad concesionaria todos los gastos que origine el reconocimiento, así como la inspección á que se refiere la condición anterior.

4.^a Todos los daños y perjuicios que pudieran originarse con las obras ó á consecuencia de ellas en cualquier tiempo, serán abonados por la Sociedad concesionaria.

Lo que de orden del señor Ministro le comunico á V. S. para su conocimiento, el de los interesados y demás efectos, con publicación en el *Boletín Oficial* de esa provincia. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid, 14 de Febrero de 1914.—El Director general, Calderón.

Señor Gobernador civil de Zamora.

Examinado el expediente incoado por D. Antonio Herrero Sevilla, en solicitud de concesión de 420 litros de agua por segundo, derivada del río Chillar, término municipal de Nerja, con destino á fuerza motriz para la producción de energía eléctrica:

Resultando que el expediente se ha tramitado con arreglo á la Instrucción vigente, presentándose en el período de la información pública dos oposiciones, una de D.^a Josefá Maso Navas, como

dueña de un molino situado agua abajo del proyectado emplazamiento de la presa del Sr. Herrero, y otra de varios vecinos de Nerja, fundada en el temor de que las aguas utilizadas en el aprovechamiento pierdan su condición de potables y no puedan ser utilizadas en el abastecimiento y perjuicios que se pudieran causar al regadío:

Resultando que los informes oficiales son favorables á la concesión:

Considerando, en cuanto á los perjuicios alegados por los vecinos, que son ilusorios, porque el aprovechamiento no ha de consumir agua y no puede perjudicar á los riegos, y en cuanto á las condiciones de potabilidad han de mejorar, pues en vez de disminuir por el cauce actual las aguas con peligro de contaminación, lo harán por un canal impermeable, volviendo en totalidad al cauce natural en mejores condiciones para su aprovechamiento:

Considerando, en cuanto á la opinión de D.^a Josefá Maso, que pedido informe á la Asesoría jurídica lo ha emitido en el sentido de que debe declararse la caducidad del aprovechamiento del molino en cuestión, que no funciona desde más de dos años, aplicando lo dispuesto en el artículo 18 del Real decreto de 29 de Abril de 1860 y 158 de la ley de Aguas y Jurisprudencia establecida en sentencias de 26 de Mayo de 1878 y 2 de Diciembre de 1892,

S. M. el Rey (q. D. g.), conformándose con lo propuesto por esta Dirección General, ha tenido á bien acceder á lo solicitado, con las condiciones siguientes:

1.^a Las obras se ejecutarán con arreglo al proyecto presentado por el peticionario, con exclusión de todas las modificaciones que en el apéndice se proponen.

2.^a A los tres meses de otorgada la concesión se verificará el replanteo de las obras, debiendo confrontarse el referido replanteo por el personal que designe el Ingeniero Jefe de Obras Públicas.

3.^a El plazo de ejecución de las obras será de tres años, á partir de la fecha de la concesión.

4.^a La inspección de las obras, su vigilancia, así como su recepción, queda encomendada á la Jefatura de Obras Públicas.

5.^a Se otorga esta concesión sin perjuicio de tercero y dejando á salvo el derecho de propiedad.

6.^a Antes de comenzar las obras ampliará el concesionario el depósito hasta el 1 por 100 del presupuesto de las obras que afectan al dominio público.

Y habiendo aceptado el peticionario las condiciones anteriores y presentado la póliza de 100 pesetas que exige la vigente ley del Timbre, y que queda inutilizada en el expediente, lo comunico á V. S. para su conocimiento, el del interesado y demás efectos, con publicación en el *Boletín Oficial* de esa provincia. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid, 16 de Febrero de 1914.—El Director general, Calderón.

Señor Gobernador civil de Málaga.